

diversidad. En este caso se debe contar con la aprobación expresa de la familia para dicha incorporación.

Sexto- En cualquier caso, se asegurará el carácter transitorio de dicha escolarización y la participación de estos alumnos en el mayor número posible de actividades que organice el centro.

Séptimo.—Esta Resolución será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza 3 de septiembre de 2001.

**El Director General de Renovación
Pedagógica,
JUAN JOSE VAZQUEZ CASABONA**

2348 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre los procedimientos a seguir para solicitar la flexibilización del período de escolarización, adecuar la evaluación psicopedagógica, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas y orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual.*

La Orden de 24 de abril de 1996 (BOE 3-05) ha regulado, con carácter de norma básica, las condiciones y el procedimiento para flexibilizar excepcionalmente la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la misma, se hace necesario determinar los procedimientos, trámites y documentación precisa para solicitar la flexibilización del período de escolarización.

El Decreto 217/2000, de 19 de diciembre (BOA 27-12), del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales, dispone en el capítulo III. Artículo 13. 4 que el Departamento de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de flexibilización del período de escolarización obligatoria para aquellas situaciones derivadas de sobredotación intelectual.

Por otra parte, la adecuada respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales exige identificar y evaluar éstas de forma temprana y precisa. Con esta finalidad se ha establecido el proceso de evaluación psicopedagógica en la Orden de 14 de febrero de 1996 (BOE 23-02), por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, siendo necesario desarrollar y concretar algunos aspectos de la evaluación psicopedagógica para su aplicación a la situación específica de los alumnos con sobredotación intelectual.

Es asimismo preciso concretar las medidas curriculares extraordinarias para garantizar el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades del alumnado con sobredotación intelectual en un contexto escolar lo más normalizado posible. Las decisiones curriculares adoptadas deben estar convenientemente acreditadas, y si bien la Orden de 14 de febrero de 1996 (BOE 23-02), sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina el procedimiento de registro y acreditación de las adaptaciones curriculares, se hace preciso adecuar el contenido de la misma y desarrollar los procedimientos de registro académico de las medidas curriculares extraordinarias que afecten a estos alumnos.

En su virtud y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo

decimocuarto, 3 de la Orden de 25 de junio de 2001 (BOA de 6-07) del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad, física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual esta Dirección General de Renovación Pedagógica, ha resuelto:

Primero. Criterios generales de atención educativa. 1. Los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual serán escolarizados en centros ordinarios. Las decisiones que se tomen respecto a este alumnado formarán parte de las medidas ordinarias de atención a la diversidad.

2. Las adaptaciones curriculares que se realicen para estos alumnos promoverán, en todo caso el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria.

3. La respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones de sobredotación intelectual podrá suponer la adaptación curricular de ampliación o la flexibilización del período de escolarización obligatoria con la correspondiente adaptación individual del currículo.

4. Cuando se prevea la adopción de cualquiera de las medidas curriculares extraordinarias mencionadas se mantendrá informados a los padres o tutores legales del alumno, de los que se recabará su consentimiento por escrito. De igual modo se proporcionará información al alumno.

5. La flexibilización del período de escolarización podrá consistir tanto en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria como en la reducción de la duración de un ciclo educativo.

6. Podrá autorizarse la flexibilización, con carácter excepcional, del período de escolarización obligatoria, reduciéndolo un máximo de dos años. En ningún caso podrá aplicarse la reducción de los dos años en la misma etapa educativa.

7. Las decisiones curriculares tomadas, tras la correspondiente autorización, para reducir la duración de la etapa educativa, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos. En este caso cursará el correspondiente nivel o etapa en los años establecidos con carácter general.

Segundo. La evaluación psicopedagógica.—1. La evaluación psicopedagógica de este alumnado habrá de reunir la información siguiente:

a) Respecto al alumno: Las condiciones personales en relación con las capacidades que desarrolla el currículo, reflejando, si los hubiera, los posibles desequilibrios entre los aspectos intelectual y psicomotor, de lenguaje y de razonamiento, y afectivo e intelectual: el autoconcepto; el estilo de aprendizaje, concretándose las áreas, los contenidos y el tipo de actividades que prefiere; su habilidad para plantear y resolver problemas; el tipo de metas que persigue; su perseverancia en la tarea y ritmo de aprendizaje.

b) Respecto al contexto escolar: Las interacciones que el alumno establece con los compañeros en el grupo de clase y con los profesores.

c) Respecto al contexto familiar/social: Los recursos culturales y sociales de la zona que puedan constituir una respuesta complementaria para su desarrollo personal.

2. Los contenidos mencionados en el punto anterior serán recogidos de forma explícita en el informe psicopedagógico, en cuyas orientaciones se propondrá, si procede, la adaptación curricular de ampliación o la flexibilización del período de escolarización, con la correspondiente adaptación curricular.

Al proponer una opción u otra se garantizará la utilización de unos criterios uniformes para todo el alumnado, y en todos los casos se concretarán aquellos aspectos que sea importante recoger en la adaptación del currículo, tal y como se establece en el apartado quinto de la presente Resolución.

Tercero. Medidas curriculares.—1. La adaptación curricular de ampliación se llevará a cabo cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno tiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas. De igual modo se procederá si el alumno tiene un rendimiento global excepcional y continuado pero se detecta desequilibrio con los ámbitos afectivos y de inserción social.

La adaptación individual del currículo recogerá el enriquecimiento de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación, y la metodología específica que conviene utilizar teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno y el contexto escolar.

2. La anticipación del inicio de la escolarización obligatoria o la reducción del período de escolarización se llevará a cabo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 24 de abril de 1996, cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno tiene un rendimiento global excepcional y continuado, presenta equilibrio con los ámbitos afectivos y de inserción social y, además, tiene adquiridos los objetivos del ciclo o curso y se prevea que esta medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización.

En cualquiera de los casos, la adaptación individual del currículo recogerá la adecuación y/o ampliación de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación, y la metodología específica que conviene utilizar teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno y el contexto escolar.

3. En Educación Primaria la adaptación individual del currículo podrá incluir, desde los primeros niveles de escolarización y de acuerdo con la disponibilidad del centro, cursar en el nivel inmediatamente superior una o varias áreas, así como medidas de enriquecimiento dirigidas tanto a la adquisición y desarrollo de los lenguajes informático y musical, entre otros, como al aprendizaje de idiomas extranjeros.

4. En Educación Secundaria Obligatoria, la adaptación individual del currículo para los alumnos con sobredotación intelectual, podrá incluir una o varias áreas, sean optativas o no, del nivel inmediatamente superior cuando se valore que su rendimiento en ellas es alto y continuado y tiene adquiridos en dichas materias los objetivos del ciclo o nivel que le corresponde cursar.

5. Como estrategias metodológicas se utilizarán, entre otras, fórmulas organizativas flexibles que faciliten la incorporación del alumnado a grupos de diferente nivel de competencia curricular al que le corresponde por edad.

6. La evaluación de los aprendizajes de este alumnado, en aquellas áreas o materias que hubieran sido objeto de adaptaciones curriculares de ampliación, se efectuará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación fijados para ellos en las adaptaciones correspondientes.

Cuarto. Procedimiento para solicitar la flexibilización del período de escolarización.—El procedimiento para solicitar la anticipación de la escolarización en Educación Primaria o la reducción de la duración de un ciclo en la enseñanza obligatoria, como medidas excepcionales, será el siguiente:

1. Detectadas las necesidades educativas especiales del alumno, y una vez que se hubieren mostrado insuficientes las adaptaciones curriculares pertinentes, la dirección del centro informará a los padres o tutores legales y, con su conformidad, solicitará al equipo de orientación educativa y psicopedagógica o al departamento de orientación correspondiente que

realice la evaluación psicopedagógica del mismo de cara a la posible flexibilización.

2. La dirección del centro elevará al Servicio Provincial la solicitud de flexibilización, que en todos los casos incluirá la siguiente documentación:

a) Un informe del equipo docente coordinado por el tutor del alumno.

b) El informe psicopedagógico realizado por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o por el departamento de orientación del centro, en el caso de educación secundaria.

c) La propuesta concreta de modificación del currículo firmada por el director del centro, que contendrá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se proponen y las opciones metodológicas que se consideran adecuadas, entre las cuales se recogerán las decisiones relativas al agrupamiento, a los materiales y a la distribución de espacios y tiempos.

d) Un documento en el que conste la conformidad de los padres o tutores legales.

3. La Inspección Educativa elaborará un informe que versará sobre la idoneidad de la propuesta de modificación del currículo que presenta el centro y valorará si los derechos de los alumnos y sus familias han sido respetados.

4. El Servicio Provincial remitirá la documentación mencionada en los puntos 2 y 3 de este apartado a la Dirección General de Renovación Pedagógica para su resolución.

5. La Dirección General de Renovación Pedagógica resolverá en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la solicitud en la Dirección Provincial, a la que se comunicará dicha resolución al mismo tiempo que a la dirección del centro para su traslado a los interesados.

Quinto. Registro de las medidas excepcionales.—1. La flexibilización del período de escolarización se consignará en los documentos de evaluación de la siguiente forma:

a) En Educación Primaria: La anticipación de la escolarización se consignará en el expediente académico del alumno mediante la expresión Flexibilización del Período Obligatorio de Escolarización: Anticipación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». Asimismo, se incluirá en dicho expediente el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

La reducción del período de escolarización se consignará, concretándose el ciclo al que afecta, en el expediente académico del alumno mediante la expresión «Flexibilización del Período Obligatorio de Escolarización: Reducción» en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». De igual forma se incluirá en el expediente mencionado el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

b) En Educación Secundaria Obligatoria: La reducción del período de escolarización se consignará en el expediente académico del alumno mediante la expresión «Flexibilización del Período Obligatorio de Escolarización: Reducción» en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». De igual modo se incluirá en dicho expediente el informe de evaluación psicopedagógica y la adaptación curricular realizada.

c) La flexibilización del período de escolarización, tanto en la Educación Primaria como en la Educación Secundaria Obligatoria, se consignará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica mediante la diligencia correspondiente en el apartado «Observaciones», en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza esta medida.

Cuando el alumno no alcance los objetivos para él adaptados al flexibilizar la duración de la Educación Secundaria Obligatoria, si la propuesta hubiera sido para reducir la duración del primer ciclo, la evaluación se registrará en el Libro de Escolaridad cuando finalice segundo. Si fuera para los cursos

segundo y tercero, la evaluación del primer ciclo y del tercer curso se registrará por separado, actuando del mismo modo si fuese para los cursos tercero y cuarto.

2. Cuando el centro solicite los Libros de Escolaridad para el alumado del primer curso de Educación Primaria, incluirá en la relación a los alumnos con sobredotación intelectual que se incorporen a dicho curso un año antes del que le corresponde por edad, adjuntando a la solicitud una copia de las resoluciones individuales de autorización.

3. En Educación Secundaria Obligatoria, cuando el alumno curse materias del ciclo o nivel inmediatamente superior, esta circunstancia se hará constar en el expediente académico, en las notas de evaluación y en el informe individual de evaluación. En las actas de evaluación y en el Libro de Escolaridad se consignará mediante diligencia en el apartado «Observaciones sobre la escolaridad».

4. Cuando el alumno se traslade de centro, el de procedencia remitirá copia del informe psicopedagógico, de la adaptación curricular realizada y de la resolución de autorización correspondiente, además de la documentación prevista en el apartado decimotercero de la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Sexto. Plazos para la formalización del expediente de sobredotación.—1. El plazo de presentación de la documentación que constituye el expediente de sobredotación del alumno será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

2. Los expedientes recibidos dentro del plazo citado y que se ajusten a lo establecido en la Orden de 24 de abril de 1996 citada con anterioridad serán resueltos en los plazos que marca la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los expedientes cuya documentación esté incompleta o no responda a lo regulado en la Orden antes señalada, serán informados y devueltos al centro para que sean completados con las indicaciones del informe y, si el centro lo considera oportuno, se solicite la flexibilización del período de escolarización obligatoria del alumno en el año siguiente.

Séptimo.—Esta Resolución será de aplicación al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón. Zaragoza, 4 de septiembre de 2001.

**El Director General de Renovación
Pedagógica,
JUAN JOSE VAZQUEZ CASABONA**

Anexo I: Diligencia para incluir en el Libro de Escolaridad

Diligencia para hacer constar que el/la alumno/a... por resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica de fecha... de... de..., ha (1)..., al reunir los requisitos establecidos en la Orden de 24 de abril de 1996, por la que se dictan instrucciones para la flexibilización del período de escolarización obligatoria de los alumnos sobredotados.

... a... de... de...

Vº Bº El /La directora /a. Firmado: El/La Secretario/a:
Firmado:

(Sello del Centro).

(1) Anticipado el inicio de la Educación Primaria o reducido un curso en el ciclo (que corresponda, especificándolo) de Educación Primaria o Secundaria, según proceda.

2349 RESOLUCION de 5 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones, sobre la ampliación del límite de edad de escolarización del alumnado que cursa las enseñanzas complementarias posteriores a la enseñanza básica obligatoria en centros específicos de educación especial.

La presente normativa será de aplicación en los centros de educación especial situados en el ámbito de gestión del Departamento de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, que escolaricen alumnos que cursan enseñanzas, de régimen general o complementarias, establecidas en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

A tal fin se dictan las siguientes Instrucciones:

Primera.—La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley con carácter general para todos los alumnos.

Los alumnos escolarizados en los centros de educación especial cursarán los diez años académicos de que consta la enseñanza básica obligatoria y tendrán reconocidas automáticamente las mismas prórrogas de escolarización que las establecidas para la enseñanza ordinaria, pudiendo, por ello, permanecer escolarizados hasta los dieciocho años sin ningún trámite administrativo.

Segunda.—Los alumnos que a los 16 años no hayan alcanzado las capacidades establecidas en los objetivos de la enseñanza básica obligatoria podrán continuar en educación básica obligatoria hasta los 18 años y a continuación incorporarse a programas de transición a la vida adulta o a programas de garantía social especial hasta los 20 años.

Tercera.—La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá autorizar, con carácter excepcional, la permanencia de estos alumnos hasta los veintiún años, siempre que dicha prórroga les ayude a alcanzar un grado mayor de socialización o logros significativos en la consecución de los objetivos para ellos programados.

Cuarta.—Para la concesión de la autorización de la prórroga de escolaridad, el Director del Centro elevará la solicitud al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia durante la segunda quincena del mes de mayo, y estará condicionado a lo siguiente:

a) Que no impida la matrícula de cualquier otro alumno en edad de escolarización obligatoria.

b) Que no suponga el aumento de las unidades creadas, o en su caso concertadas, ni de personal o servicios de transporte escolar.

En todos los casos la solicitud incluirá la siguiente documentación:

1.—Informe del equipo docente coordinado por el tutor.

2.—Informe que recoja la conveniencia de dicha prórroga, realizado por el psicólogo o pedagogo del centro con el visto bueno del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

3.—Documento en el que conste la conformidad de los padres o tutores legales.

Quinta.—El Director del Servicio Provincial de Educación, previo informe de la inspección educativa elevará, en su caso, la petición de prórroga a la Dirección General de Renovación Pedagógica durante la primera quincena del mes de junio.

Sexta.—El Director General de Renovación Pedagógica resolverá en el plazo de quince días, comunicando la resolución al Servicio Provincial para que sea trasladada al Centro correspondiente.